[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3851

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00028 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted].

3. En este proceso figura como parte corecurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de abril de 2023 el Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID) desvinculó a la señora [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00028 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de mayo de 2023, por la señora [redacted], contra el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA DISCAPACIDAD (CAID), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

normativa aplicable. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA DISCAPACIDAD (CAID), pagar a favor de la señora [redacted], la suma de quinientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 05/100 (RD$535,846.05) distribuidos de la siguiente manera La suma de cuatrocientos cinco mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$405,405.00), por las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 4108 de Función Pública, en base al tiempo laborado de 5 años 11 meses y 9 días, y un salario mensual de RD$67,567.50, devengado al momento de sus desvinculación; b) La suma de sesenta y dos mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 40/100 (RD$62,360.40), correspondientes a 20 días de vacaciones del año 2023; y, c) La suma de dieciséis mil ochocientos noventa y un pesos con 87/100 centavos (RD$16,891.87), correspondientes a la proporción del salario de navidad del año 2023; d) La suma de cincuenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos con 78/100 centavos (RD$51,188.78), por concepto de incentivo por rendimiento individual 2022, RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, ,conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: La corte a qua incurre desnaturalización de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

los hechos y en falta de motivos, con los cuales también incurre en falta de base legal al ser imposible comprobar si ha sido bien o mal aplicada la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 206/25 de fecha 9 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a: *Primero: al Edificio Abraham Lincoln No. 452. Edificio Plaza Francesa, Suite 337-B. Ensanches Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde, en virtud del acto de alguacil 334/2025, instrumentado en fecha 1º de abril de 2025 por el ministerial* [redacted]*, hizo elección de domicilio la señora* [redacted]*; y una vez allí hablado personalmente con* [redacted] *quien me dijo se empleado de mi requerida…* (sic).

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte correcurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

13. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se

prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

15. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso se encuentra depositado el acto núm. 334/2025 de fecha 1 de abril de 2025, instrumentado por Víctor Ml. Del Orbe, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: …*EXPRESAMENTE de la serie y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado Sucesiva y separadamente dentro de los límites de esta ciudad…SEGUNDO: en la avenida Luperón casi esquina Enriquillo Zona Industrial de Herrera Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y asiento social CENTRO DE ATENCION INTEGRAL PARA LA DISCAPACIDAD (CAID), deudora de mi requerido, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted], *según me lo ha declarado y quien me dijo ser empleada de mi requerido; y quien dice tener calidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

suficiente para recibir este tipo de actos, de todo lo cual doy fe; LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, los señores MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), CENTRO DE ATENCION INTEGRAL PARA LA DISCAPACIDAD (CAID), PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en sus expresadas calidades, lo siguiente: PRIMERO: Que mi requeridor por medio del presente acto les da copia íntegra de la a) de la Sentencia No.0030-03-2025-SSEN-00028, de fecha 30 del mes de enero del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, copia del cual se da en cabeza del presente acto, copia de la cual se da encabeza del presente acto (sic).

16. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

17. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente y que fue recibido por [redacted] en calidad de empleada. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

19. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 1 de abril de 2025 dentro del espacio geográfico del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 1 de mayo de 2025 (sin ser contabilizado el 18 de abril que fue declarado festivo). Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

20. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por el Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00028 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0430091
Recurrente: Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID)
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.